

Apartado primero.—Delegar en el Subsecretario de Asuntos Exteriores, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría de Estado, las facultades siguientes:

a) Disponer los gastos y celebrar y firmar en nombre del Estado contratos de obras, gestión de servicios, suministros o cualesquiera otros.

b) Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los gastos de la Secretaría de Estado y aprobar los expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

Apartado segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente apartado primero, se delegan en los Directores generales de Relaciones Económicas y de Relaciones Culturales y Científicas, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría de Estado y de las respectivas Direcciones Generales, las siguientes competencias:

a) La disposición de los gastos que no excedan de veinticinco millones de pesetas.

b) La celebración y firma de los contratos que no excedan de veinticinco millones de pesetas.

Apartado tercero.—La delegación de competencias a que se refiere la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamérica pueda recabar para sí el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en la misma.

Apartado cuarto.—En los actos o resoluciones que se dicten en ejercicio de las delegaciones establecidas en la presente resolución se hará constar expresamente esta circunstancia, considerándose dictados por la autoridad delegante.

Apartado quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3) de agosto de 1989.—El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamérica, Luis Yáñez-Barnuevo García.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22106 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco Ramírez de Cartagena y Vila, la rehabilitación en el título de Marqués de Valdehoyos.

Don Francisco Ramírez de Cartagena y Vila ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Valdehoyos, cuyo último titular fue don Martín Ramírez de Cartagena y de Hoyos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22107 ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros,

conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Leguminosas Grano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establece la siguiente bonificación:

— En los Seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1989.—P. D. el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en seco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de leguminosas grano para consumo humano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramucos, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza), en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, así como el Complementario al mismo, que el Agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso, en seco.

Primera. *Objeto*.—Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha para grano de Leguminosas Grano en Secano, en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.—Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro Complementario:

Contra los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.